

Visión lógica del derecho: Una defensa del racionalismo jurídico

Lorenzo Peña y Gonzalo

(2017) Plaza y Valdés, Madrid. 446 pp.

Marcelo Vásconez Carrasco

Universidad de Cuenca

marcelo.vasconez@ucuenca.edu.ec

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4365>

La crítica de Lorenzo Peña a la ética y su supuesta objetividad

El Capítulo VII de *Visión lógica del derecho* de Lorenzo Peña gira en torno a la cuestión de si: “¿Existe una moral objetiva que no sea derecho natural?”. El propósito de la presente contribución es el de examinar en concreto la 4ª Dificultad, sobre la moralidad objetiva, problemática que se extiende al Anejo, titulado “La separación entre derecho y moral”, con el que termina dicho capítulo. Advierto al lector que, aunque tal separación efectivamente se desprende de la diferencia radical (Peña 2016, p. 20) entre ambas disciplinas, sin embargo, en la presente colaboración, dicha temática será abordada sólo instrumentalmente en la medida en que contribuya a dilucidar el problema de la objetividad de la ética. Por ello, téngase presente que, al delimitar el ámbito de la ética, muy a menudo se lo hará tácitamente en contraste con el del derecho.

De entrada cabe señalar que nuestro autor, por lo general, no distingue entre ética y moral; da a conocer de pasada (p. 193, nota 160), sin ninguna elaboración, que admite una diferencia entre moral subjetiva y ética objetiva. Al parecer, a Peña no le interesa tanto explotar la distinción entre ética y moral (p. 318); por lo cual, aquí, en principio, se asumirá que son equivalentes, como de hecho lo hace el autor en otros lugares (Peña 2017a, y 2018). Como es de esperarse, la preferencia de Peña va por la moral.

La desacreditación de la ética o moral que hace el autor es una pieza dentro del mecanismo desplegado por él para impedir que el juspositivista recurra a ella en su intento de cubrir la vacante abierta por el desalojado derecho natural al momento de subsanar las deficiencias del derecho positivo. Si, como sostiene el positivismo jurídico, no existe el derecho natural, ¿qué marco de referencia queda para criticar, encarar o constreñir de algún modo el derecho positivo? Según la tendencia doctrinal que Peña llama jusmoralismo, una variedad dentro del juspositivismo, la plataforma desde la cual se puede enjuiciar el derecho positivo sería la moral, de suyo exterior al derecho, pero que puede servir para parcialmente delimitar su contenido. Es esta apelación a la moral por parte del jusmoralista lo que desea bloquear Peña, lo cual facilita el camino al derecho natural para que cumpla su cometido de fundar y servir de base al derecho positivo. Baste esta pequeña llamada de atención para

contextualizar el tratamiento que viene a continuación. Por lo tanto, el lector hará bien en tener presente a lo largo de estas páginas que el marco específico que aloja la discusión por venir es la disputa entre jusmoralismo y jusnaturalismo. Como no sorprenderá a nadie, menciono que la llamada ética pública tampoco se salva de los dardos críticos de Peña, y en este punto me sumo a él.

Pues bien, si nuestro problema es el de la objetividad de la ética o la moral, necesariamente corresponde en primer lugar analizar qué concepción de ética maneja Peña, pues de ella depende en parte la respuesta a nuestro problema. A pesar de que en tres escritos (Peña 2017a, 2017d, y 2018), el autor caracteriza la ética presentando una enumeración de cuatro rasgos distintivos, en realidad no siempre figuran las mismas características si comparamos las listas unas con otras; por lo cual delinear el perfil de la ética o moral resulta un poco más complicado de lo que podría parecer a primera vista. El esbozo que a continuación se presenta es pues un desglose de lo que se ha podido encontrar en varios escritos de Peña desde el 2015.

Avanzando en esta primera tarea aclaradora de la noción de ética, y para delimitar aún más nuestro objeto de estudio, merece tenerse en cuenta la distinción entre ética entendida como una reflexión o ejercicio intelectual que utiliza el método filosófico, y la ética considerada como una teoría o conjunto de proposiciones. Se trata de una dualidad semejante a la de forma y contenido; por un lado, la práctica del pensamiento filosófico crítico en torno a problemas morales; y, por otra parte, la ética como un sistema de principios morales a los que tendría que ajustarse nuestra vida. Nos concentraremos en la segunda comprensión de la ética, en tanto que los cultivadores de esta pretenden haber descubierto cuáles son los principios que regularían nuestra conducta.

Para develar la concepción que Peña tiene de la moral y sintetizar en una sola frase la corriente dentro de la cual se inscribe, mencionemos ya que la moral es el ámbito de la conciencia subjetiva. Las notas definitorias que desarrollan esta visión pueden verse como una explicación de este su núcleo significativo. Como espero quedará patente más adelante, esta imagen de la moral inclina la balanza hacia un lado.

Continuemos. Dentro de la filosofía analítica y dejando en un segundo plano la ética de la virtud, las corrientes éticas más populares en nuestros tiempos comparten el punto de partida de que las dos nociones más importantes de la ética son las del bien y del deber. Presuponiendo que esto es así, Peña añade sus particularidades.

La ética no estudia todo tipo de bien, sino sólo el bien en general; concretamente, Peña quiere dejar fuera de su campo de investigación el valor del bien común, que sería objeto exclusivo para la filosofía del derecho. En realidad, si un ético discurre sobre el bien común, lo hará desde su propia perspectiva filosófica particular, sin ninguna pretensión de que su doctrina sea asumida por el legislador. Por ello, Peña declara que hay dos bienes comunes, uno ético y otro jurídico (p. 323, n. 15). Similarmente, el adjetivo “bueno” es ambiguo (p. 320, n. 13); sería posible que, en lo jurídico, asertos sobre lo bueno tengan un valor de verdad, mientras que, en ética, asertos acerca de lo bueno no sean ni verdaderos ni falsos, o viceversa. Además, el alcance de la ética es mucho más amplio que el del derecho, pues ella también rige acciones que no están relacionadas con el bien común. Y finalmente, el bien del individuo va más allá de las exigencias del bien común, requiriendo que la acción se adecúe con pautas de lo correcto.

Pasemos al segundo objeto de estudio de la ética, el criterio de la acción correcta, o las teorías del deber. El problema aquí es el de determinar aquello que hace que una acción sea (moralmente) obligatoria, prohibida o meramente lícita. ¿Qué es lo que marca la diferencia entre uno u otro de estos calificativos deónticos? Hay básicamente tres corrientes éticas que tratan de responder la pregunta planteada: antecedentalismo, intrinsecismo y consecuencialismo; la diferencia entre ellas radica en el aspecto en donde ubican el factor que convierte a la acción en merecedora de una evaluación u otra; simplificando, en las intenciones, en la acción misma, o en sus resultados, respectivamente.

Teniendo en cuenta esta triple división, en el período de tiempo que estamos considerando (2015-2018), Peña insiste en que, en verdad, no hay una triple opción, sino solo una: toda doctrina ética valoraría una conducta según el criterio de las intenciones, o predominantemente por ellas; incluso para los consecuencialistas, la intención pesaría más que cualquier rasgo objetivo (Peña, 2017b). Es decir, en estos últimos años, Peña pasa a adoptar una especie de antecedentalismo, pero advierte que se desvanecen las tres alternativas anunciadas, pues la obligatoriedad de una acción estaría condicionada a que la conciencia del agente la vea como tal (Peña, 2018); si la propia conciencia no juzga una acción como obligatoria, nadie puede considerarse obligado a realizarla. Y esto sería así independientemente de cuál sea la teoría ética a la que uno se adhiera, valiendo incluso para los utilitaristas.

Resumiendo, para nuestro autor, en la ética, las cualidades de obligatoria, prohibida o lícita para ser adscritas a una acción tienen que someterse a la aprobación de la conciencia subjetiva; es esta a fin de cuentas la que produce la imperatividad de una acción. Consecuentemente, el criterio que sirve para juzgar la conducta es la conciencia individual; la valoración moral de las acciones es pues subjetiva, basándose en las convicciones de cada persona. Y, en efecto, estas pueden ser adoptadas en circunstancias que no necesariamente son racionales, ya que adquirimos muchas de nuestras creencias sin que hayan intervenido procesos argumentativos. De esta subjetividad de la moral se sigue que sus contenidos no pueden ser coercibles ni peor sancionables por el poder público.

Sin embargo, me parece que el borrar la diferencia entre antecedentalismo y consecuencialismo que hace Peña es *contra naturam*, pues desvirtúa la rivalidad entre dichas tendencias. Recurro a cuatro fuentes para mostrar que las intenciones no juegan ningún papel en una teoría consecuencialista. Revisemos dos entradas en *La Enciclopedia Stanford de Filosofía*. El artículo sobre el consecuencialismo hace la siguiente precisión para evitar la vaguedad y fijar su significación esencial. “Una tesis es claramente necesaria. Cualquier teoría consecuencialista debe aceptar la tesis de que... ciertas propiedades normativas dependen únicamente de las consecuencias. Si tal tesis es dejada de lado, la teoría deja de ser consecuencialista” (Sinnott-Armstrong, 2015a, § 2). Nuevamente,

el consecuencialismo acerca de la corrección moral de los actos ... sostiene que el que un acto sea o no moralmente correcto depende únicamente de las consecuencias de aquel acto o de algo relacionado con aquel acto, como el motivo detrás del acto o una regla general que requiera actos del mismo tipo. (Sinnott-Armstrong, 2015a, Preámbulo)

Entendamos bien lo que se quiere decir; parece claro que el sentido de la frase es que lo que determina la corrección de una acción es solamente las consecuencias, y que estas pueden ser o bien consecuencias del acto, o bien consecuencias de su intención, o consecuencias de la regla bajo la cual cae la acción.

Consultemos ahora el artículo sobre el consecuencialismo de la regla; este coincide en que el criterio de corrección de una acción es solo las consecuencias, aunque ahora sean consecuencias de la regla correspondiente. En efecto: “El consecuencialismo de reglas es esencialmente la conjunción de dos tesis: (1) que las reglas han de ser seleccionadas únicamente en función de sus consecuencias y (2) que estas reglas determinan qué tipos de actos son moralmente malos” (Hooker, 2016, § 8).

En tercer lugar, permítaseme citar un estudio que contrasta una ética intencionalista con otra centrada en los hechos.

Dado que las intenciones son un *sine qua non* para la evaluación moral, es imposible caracterizar la bondad o maldad de las acciones independientemente de las intenciones que ellas materializan. Pero esto es precisamente lo que hace el utilitarismo, apelando... al dolor y sufrimiento -bienes no morales- independientemente de su origen. (King, 1995, p. 20)

Desde la perspectiva intencionalista, podríamos pensar que el utilitarismo está errado al abandonar las intenciones para evaluar moralmente las acciones, abandono que no sería posible. La crítica puede ser certera, estando el utilitarismo equivocado; sin embargo, aun suponiendo que el utilitarismo sea falso, su supuesta falsedad no elimina el hecho de que esta teoría mantiene que las intenciones son irrelevantes para valorar los actos.

Añado una cuarta fuente que corrobora lo anotado. Según el utilitarismo: “Si bien es injusto matar, no lo es porque haya algo intrínsecamente malo en el hecho de matar, sino porque el matar produce una disminución de la felicidad humana. ... Por estas consecuencias malas dominantes, el utilitario condena el asesinato” (Hospers, 1979, pp. 300-301). La maldad o bondad de los actos no residen en ellos mismos sino en aquello a lo que conducen. “El utilitario nunca puede decir coherentemente que deberíamos decir la verdad, ser honrados, *cualesquiera que sean* los resultados, porque son precisamente estos resultados los que proporcionan el criterio para saber si la acción en cuestión es justa o no” (Hospers, 1979, p. 308). Sin embargo, la última frase de la cita no es del todo exacta y merece ser enmendada, puesto que la mayoría de los utilitaristas clásicos y contemporáneos no proponen las consecuencias como un procedimiento de decisión, sino como el criterio que distingue lo que es debido de lo que no lo es.

Finalmente, concedo que sí hay un sentido en el que es adecuado enunciar que el consecuencialismo sea subjetivo, ya que las consecuencias que un sujeto pueda prever o racionalmente esperar que sucedan dependen de la información que esté disponible a dicho sujeto; pero esto no convierte al consecuencialismo en subjetivo en el sentido de hacer depender el criterio de obligatoriedad de algún contenido en la mente del sujeto (Sinnot-Armstrong, 2015a, § 4).

La evidencia presentada apunta a que hay un rasgo necesario para definir el consecuencialismo, el sostener que el criterio de corrección u obligatoriedad de una acción está dado por las consecuencias; si las intenciones entran en el cálculo, no serán por ellas mismas, sino por sus consecuencias. Luego, parece que Peña rompe las casillas al querer introducir dentro de la misma categoría teorías realmente antagónicas deformando su naturaleza. No toda teoría ética privilegia las intenciones.

Y sin embargo, incluso él mismo reconoce que “se puede (y se debe) articular una teoría moral que no sea tan subjetivista”, como lo es la moral de intenciones (Peña, 2015, p. 7, n. 4). Y recordemos que en la obra que es objeto de este *Book Forum*, Peña declara que acepta que hay una moral subjetiva y una ética objetiva

(Peña, 2017d, p. 193, n. 160). ¿Cómo resolver esta tensión en su *Visión lógica del derecho*? No tengo otra salida que la de tomar las afirmaciones a favor de un objetivismo ético *cum grano salis*, ya que su modo de ver el debate en torno al derecho natural le mueve en la dirección opuesta.

Para proseguir con la caracterización que Peña hace de la ética hay que hacer una matización. Hemos dicho que, según su opinión, la ética evalúa las acciones, clasificándolas como (moralmente) lícitas, ilícitas u obligatorias; y para determinar su calificación deóntica necesita un criterio, que es la conciencia, la cual es subjetiva; de ahí que la ética misma sea subjetiva, dependiendo sus valoraciones de las convicciones personales de cada individuo. El resultado general de la valoración de [tipos de] actos serán normas (es decir, según Peña, un hecho o estado de cosas afectado por un calificativo deóntico); la ética sería, por lo tanto, un sistema de normas. El problema es que no todos los cultivadores de la ética la conciben de ese modo, como bien aclara Peña; para autores emotivistas, tales como Alfred J. Ayer, Charles L. Stevenson, o Richard M. Hare, o para el ficcionalista hermenéutico Mark E. Kalderon, o para el representante del sentimentalismo Jesse Prinz, la ética no contendría deberes ni prohibiciones, ni tampoco sería un sistema de normas. Todos estos autores son no cognitivistas, esto es, sostienen que los juicios éticos no son aseveraciones, no atribuyen una propiedad moral a un sujeto; por lo tanto, no designan hechos morales, ni pueden pues tener un valor de verdad.

Lorenzo Peña constata la existencia de esta concepción anticognitivista de la ética y se aprovecha de tal situación para tener una razón más para separar la moral del derecho, el cual sí es un sistema normativo y además una institución social. A pesar de este reconocimiento, Peña rechaza la tendencia no cognitivista en ética, aduciendo que, si los juicios morales no expresaran creencias, que pudiesen ser verdaderas o falsas, entonces no se explicarían adecuadamente las discusiones morales; los asertos morales del tipo que sean solamente son posibles si se puede predicar una cualidad deóntica de un sujeto cualquiera, y tal predicación requiere una ontología que contenga dichas propiedades morales. Mas, recuérdese que, para nuestro autor, no es lo mismo lo lícito ético que lo lícito jurídico. Cuando Peña habla de las cualidades deónticas, lo hace en el contexto del derecho natural, y aquí sí se refiere a una ontología, como aquel universo que abarca propiedades tales como la obligatoriedad, licitud e ilicitud, pero estas son jurídicas.

En cambio, Peña nunca explicita que se compromete ontológicamente con la existencia de cualidades morales; no obstante, ese compromiso ontológico con propiedades éticas viene exigido por su adhesión al cognitivismo ético. La actitud que manifiesta Peña con respecto a propiedades deónticas que estén correlacionadas con normas éticas es una recelosa admisión de su pretendido lugar dentro de un inventario ontológico, debida a una inseguridad o incertidumbre en cuanto a las perspectivas de éxito en la empresa de justificar a carta cabal la precaria realidad de las propiedades en cuestión. Así, la resistencia que exhibe Peña es más epistémica que metafísica. Hay por lo tanto un componente de escepticismo moral dentro de su posición. Siendo más específicos y presuponiendo la taxonomía elaborada por Walter Sinnott-Armstrong (2015b, § 1), diré que el escepticismo de Peña es epistemológico pirrónico, pues no niega, sino que duda de que se pueda satisfactoriamente justificar una creencia moral, en concreto aquella sobre la existencia de las propiedades morales. Consecuentemente, su desafío al cognitivismo ético deja a salvo la tesis de la realidad de tales propiedades, pero cuestiona más bien la factibilidad de una justificación apropiada de la creencia correspondiente. Las creencias morales son o verdaderas o falsas, mas resulta difícil probar qué valor de verdad tienen.

Finalmente, ¿tiene la ética una función? En *Visión lógica del derecho*, Peña indica que el fin de la ética es el clásico del perfeccionamiento personal. En (2017c), responde que la ética no necesariamente tiene una función; puesto a buscar una, encuentra que es el mejoramiento de las relaciones entre los miembros de la sociedad, lo cual de manera indirecta contribuye así a la armonización del tejido social.

Una vez delimitado el campo de la ética, pasemos a la cuestión sobre su objetividad o no. Tal como cabe esperar, la respuesta de Peña es un rotundo no. Veamos su modo de argumentación.

Peña se hace la pregunta por la objetividad de la moral teniendo como marco de referencia tres características de la objetividad del derecho natural. Los dos primeros aspectos constituyentes de la objetividad del derecho natural tratan de responder a dos preguntas: de dónde se extraen sus principios, y con qué método; a los cuales se añade, como tercera característica de la objetividad jusnatural, la exigencia de que el legislador incorpore dichos principios jusnaturales en el derecho positivo. Así, Peña sostiene que el punto de partida que constituye el *ubi* de los principios jusnaturales es el ordenamiento jurídico, el cual ya contiene tales principios, que corresponde al filósofo del derecho desentrañar utilizando el método de la abducción, o inferencia a la mejor explicación; es decir, dado el *corpus* jurídico –positivamente vigente como un sistema de normas que regula a la vez la conducta de los miembros de una sociedad y la tarea de sus autoridades políticas, así como la función de los legisladores y la actuación de los jueces–, el jusfilósofo se pregunta qué principios deben postularse a modo de condiciones de posibilidad para la existencia de tal sistema normativo, y de esta manera, llega a descubrir los axiomas del derecho natural. El método de la abducción es lógico, y es semejante al uso que de él hace el científico, sólo que su empleo en la filosofía del derecho tiene menor certeza que en el campo de las ciencias. Finalmente, una vez abducidos los principios jusnaturales, es decir los axiomas del derecho natural, hay que conceder que los mismos son portadores de una imperatividad de positivización. Entonces, en el caso jurídico, tenemos tres aspectos que determinan la objetividad del derecho natural: su base, el método empleado para acceder a sus principios, y el requerimiento de que el derecho positivo ajuste el contenido de su normativa a las exigencias de tal derecho natural.

Ahora, según Peña, la ética no cumple ninguno de estos tres rasgos de objetividad presentes en el derecho natural. En efecto, en primer lugar, no sabemos a dónde habría que acudir para encontrar los principios éticos; no hay un *corpus* definido, o sistema normativo claramente identificable que rija las conductas, e incluso intenciones y deseos de las personas, en el que puedan hallarse los principios morales; un sistema de normas que sean públicamente accesibles, intersubjetivamente constatables. Aquí nos topáramos con una primera indeterminación, consistente en que ni siquiera contamos con un punto de arranque que sea la materia prima desde la cual tratar de averiguar cuáles son los principios éticos, puesto que no hay una ética de mínimos, estando absolutamente todo principio moral sometido a gran discusión, como de hecho sucede. La carencia de unanimidad en el campo moral sería indicio de su subjetividad. Considerando la gran diversidad de opiniones éticas, tales como las de un aristotélico, un kantiano, un utilitarista, un particularista, un emotivista, etc, difícilmente podríamos aspirar a una convergencia sobre los principios éticos. Si esto afirma Peña, asumo que lo que nos quiere decir es que la falta de consenso en cuestiones morales, incluso básicas o fundamentales, mostraría la imposibilidad de llegar a un acuerdo universal en ética y, por lo tanto, esta carecería del primer rasgo de la objetividad.

En segundo lugar, Peña sostiene que tampoco hay un método válido para descubrir o confirmar los principios éticos. Los sentimientos morales y la intuición serían netamente subjetivos. ¿Y el razonamiento? Peña (2017d, p. 311) también lo descalifica aduciendo su dependencia de una visión del mundo, del hombre y los valores; es decir, no habría un tribunal neutral que se halle por encima de las discrepancias y que sirva de apelación de última instancia para dirimir la disputa.

Por último, no cumpliendo la moral las dos primeras notas de la objetividad (que exhibe el derecho natural), sucede lo mismo con la tercera, puesto que no se ve en qué podría basarse la demanda de que el ordenamiento jurídico se adecúe al sistema moral, siendo este inexistente.

¿Qué pensar acerca de esta argumentación en contra de la objetividad de la ética? Desempeñando el papel de abogado en favor de la ética, podemos encontrar algunos elementos en la propia obra de Lorenzo Peña que apuntan en la dirección opuesta a la que acaba de presentarse.

Primeramente, frente a la acusación de una falta de un punto de arranque que permita sentar las bases para un ulterior descubrimiento de los principios éticos, se puede replicar lo que el mismo Peña (2017d, pp. 87, 275) responde ante la dificultad lanzada reiteradamente en contra del derecho natural, a saber, que la controversia acerca de un principio no entraña su inexistencia; ni tampoco la polémica entre distintos puntos de vista en una disciplina acarrea el descrédito de esta; la discusión entre los cultivadores de una misma ciencia no significa que esta no verse sobre objetos reales ni que carezca de verdad objetiva; lo único que sí es legítimo inferir a partir de la discrepancia sobre un principio es que no podemos tener certeza absoluta sobre él.

Pero, de ser posible un conjunto de principios éticos con respecto a los cuales sea razonable aspirar a un consenso casi universal, ¿cuáles serían tales principios?; ¿en dónde los encontraríamos? Un inicio de respuesta lo podemos buscar en los axiomas de la lógica nomológica (Peña, 2017d, p. 195), con la única excepción quizás del axioma del bien común. Recientemente, (Peña, 2017c) sugiere que, de ser la ética un sistema de normas –como es deseable–, las relaciones lógicas que harían de ellas un verdadero sistema serían el conjunto de las reglas de inferencia de la lógica deóntica, las cuales serían casi iguales a aquellas de la lógica jurídica. Es decir, tendríamos una lógica de la ética, que formalizaría y axiomatizaría las normas éticas, y que no sería tan diferente de la lógica nomológica. Ahora bien, si los axiomas de la lógica nomológica son la esencia del derecho natural, ¿por qué no considerar los axiomas de la lógica deóntica como el núcleo eterno e inmutable de la teoría ética? La ética tendría un conjunto de principios objetivos, universales; así debería ser. Sin embargo, ¿por qué Peña no aceptó esta consecuencia en *Visión lógica del derecho*?

De hecho, la posibilidad de elaborar una lógica deóntica que sirva tanto para las normas éticas así como para las jurídicas le fue planteada a Peña en 1984 por Miguel Sánchez Mazas, quien veía que ambos tipos de normas compartían lo esencial, su ser normas. De ser esta una propuesta válida, tendríamos, primero, un nivel más abstracto y general, el de la lógica deóntica en sentido amplio, compuesto por principios aplicables a toda norma; y luego, en su interior, a modo de especies, la subdivisión entre lógica de las normas éticas en sentido estrecho, y la lógica nomológica, compartiendo ambas sublógicas un núcleo común, aquellos axiomas y reglas de inferencia de la lógica deóntica en sentido lato. No puedo abordar en la presente contribución la diferencia entre ambos tipos de sublógicas, diferencia que refleja sistemas normativos distintos. Baste con señalar que, de aceptar Peña que la ética posee una lógica formal y axiomatizable, él tendría que aceptar la existencia

objetiva de principios éticos que estructuran el sistema normativo ético. Esta admisión abriría las puertas para una fructífera indagación sobre la base de tales principios éticos y el método con el que llegamos a conocerlos; la tarea estaría por realizarse, pero ya no tendríamos de entrada el bloqueo que impedía iniciar dicha tarea.

Y, por lo que respecta al tercer rasgo de la objetividad, el requerimiento de que el ordenamiento jurídico se adecúe a la ética, no veo por qué la ética, para ser objetiva, debería cumplir este requisito del derecho natural. O alternativamente, podríamos decir que la ética sí lo cumple si ella tiene su propia lógica.

La revisión de algunas de las primeras publicaciones de Peña en el campo de la fundamentación filosófica de la lógica deóntica nos revela un pequeño cambio de perspectiva; mientras que (Peña, 1987-1988) y (Peña, 1991) están escritos con miras a una aplicación de la lógica gradualista y paraconsistente a la ética o la moral – asimilando la modalidad de posibilidad a la de licitud–, el nuevo sistema lógico deóntico introducido en (Peña y Ausín, 1995) está construido para abordar tanto las proposiciones deónticas como las jurídicas. Es decir, en los dos primeros artículos mencionados, nuestro autor entiende “lógica deóntica” en sentido estrecho, como aquella lógica que se aplica al ámbito de la ética o la moral; pero en el tercer artículo referido, “lógica deóntica” está tomada en sentido amplio, como un sistema más general aplicable a dos ámbitos emparentados, el de lo ético y el de lo jurídico. En los dos primeros trabajos aludidos, Peña presupone que la expresión “lógica deóntica” puede legítimamente ser usada en su sentido estrecho, según el cual hay una lógica que sistematiza las normas éticas; y en el tercer trabajo, no vislumbra ningún problema en la utilización de un mismo sistema de lógica para racionalizar las normas éticas, por un lado, y las normas jurídicas, por otro lado, compartiendo ambas el ser tratadas con el mismo instrumental lógico. Tanto las normas éticas como las jurídicas serían lógicas en el mismo sentido, siendo subsumibles bajo las mismas reglas de inferencia. Entonces, no solo las normas jurídicas gozan de ese prestigio que les brinda la lógica deóntica en sentido laxo ya que también las normas éticas pueden acceder a ese mismo tratamiento formal y riguroso, revistiéndose de racionalidad. En cualquier caso, sea que entendamos “lógica deóntica” en sentido amplio o en sentido estrecho, la ética estaría respaldada por ella, y por lo tanto podría tener títulos para reclamar para sí el estatuto de objetividad.

¿Qué podría replicar Peña para rechazar esta consecuencia? Tengo la impresión de que una posible salida suya podría ser la de apelar al dualismo, distinguiendo entre dos tipos diferentes de lógica deóntica: una para la ética y otra para el derecho. Puesto que el sentido de “lícito”, y por lo tanto, de “obligatorio” cambiaría según estemos en la ética o en el derecho, asimismo, los axiomas y las reglas de inferencia lógicas que sistematizan las respectivas normas en esas dos áreas tendrían que exhibir distintos sentidos, por más que simbólicamente tengan la misma forma.

Independientemente de qué solución adopte nuestro autor, uno se pregunta de dónde le viene la desconfianza en desmedro de la ética.

Aquí, su biografía intelectual puede servir para explicar su resistencia frente a la ética, ya que, por su pasado marxista y la influencia de Bertrand Russell, siempre sintió un recelo hacia la filosofía moral (Peña, 2015, p. 5). Recordemos que para la teoría del materialismo histórico, en el capitalismo, tanto la ética como el derecho, perteneciendo ambos a la superestructura, tienen la función de servir a los intereses de la clase dominante, por lo cual sería injustificado defender una ética que pretendidamente fuese universal, ubicándose más allá de la lucha de clases. Y por lo que respecta a Russell, a pesar de sus titubeos, este filósofo desarrolló una versión

de lo que vino a ser la teoría emotivista, negando que los juicios éticos hagan asertos sobre hechos morales, y por lo tanto, aquellos carecen de un valor de verdad. Con este doble trasfondo intelectual en el pasado de Peña, resulta difícil que uno se empeñe en querer rescatar la objetividad de la ética.

Además, sabemos que, alrededor del año 1975, abrazó el objetivismo de los valores gracias a la influencia de Nicolai Hartmann, pudiendo la axiología formar parte de su ontología. Sin embargo, mi sospecha es que al final los únicos valores plenamente admitidos o reconocidos en el universo de Peña son los jurídicos, quedando los valores éticos en suspenso hasta pasar un examen más riguroso.

Para cerrar este análisis acerca de la crítica que hace Peña a la ética y su presunta objetividad, quisiera comentar acerca de la relación entre una ética consecuencialista y el derecho natural, conexión que se aborda en un par de pasajes en *Visión lógica del derecho* (pp. 291, 331). Nuestro autor menciona que, por una parte, el axioma de la obligatoriedad del bien común –que forma parte de la lógica nomológica, esencia del derecho natural– exige, gracias a un principio consecuencialista, que las leyes diseñadas y aprobadas por la legislatura sean aquellas que maximicen el bienestar colectivo, y, por otra parte, que la prohibición de la tortura –que es un teorema del derecho natural– se justifica nuevamente apelando a un principio consecuencialista. Es decir, que al momento de establecer o determinar las reglas que regirán las relaciones sociales, el criterio que nos guía para escoger o elaborar las normas idóneas es consecuencialista; las reglas a las que someteremos nuestra conducta social son aquellas que tienen buenos resultados, o los mejores, en función de los valores que deseemos proteger en el ordenamiento jurídico.

Pero, si tanto el axioma del bien común como la prohibición de la tortura se justifican por el consecuencialismo, y este es considerado típicamente como una doctrina de la ética, resultaría que el derecho natural dependería fundamentalmente de la ética. No obstante, es esta precisamente una de las ideas que desea evitar Peña. Adelantándome a una posible respuesta suya, podría yo prever que una estrategia para restaurar la consistencia de su sistema podría ser la de acudir una vez más al dualismo, distinguiendo, en esta ocasión, dos tipos de consecuencialismo, uno ético y otro jurídico.

Personalmente, creo que esta hipótesis mía es conforme con la tendencia que Peña adopta en varios sitios del Capítulo VII del libro, en el cual opta por un dualismo, en varios aspectos. En efecto, su argumentación está dirigida a distinguir nítidamente los campos de la ética y del derecho por lo que respecta a sus fines, los valores, el bien, el bien común, lo bueno, los deberes, la ley natural, la razón práctica; a lo cual añadiría yo –como lo he tratado de mostrar–, la lógica deóntica y el consecuencialismo de reglas. Al interior de cada uno de ellos, hay una dualidad; es decir, cualquiera de estos diez aspectos visto en el contexto de la ética es diferente de ese mismo aspecto visto en el contexto del derecho. No obstante, llevado el dualismo hasta estos extremos, quizás resulta un poco desmesurado, teniendo en cuenta un precepto occamiano de no multiplicar las entidades más allá de lo conveniente. Por lo cual, me atrevo a decir que, llegados a este punto, parecería que es razonable matizar la separación entre ética y derecho, otorgando cierta objetividad a la ética.

Ahora sí termino. Sería una ilusión de mi parte pretender que Lorenzo Peña presenta un talón de Aquiles dentro de su bien trabado armazón. Sin embargo, no me cabe duda de que, con las dificultades aquí expuestas, nuestro autor sabrá dar una respuesta que aplacará las inquietudes aquí vertidas, expandiendo así nuestro diálogo enriquecedor. Muchas gracias por darme la oportunidad de formar parte del mismo.

Bibliografía

- HOSPERS, J. (1979). *La conducta humana*. (J. Cerón, Trad.). Madrid, España: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1961).
- HOOKER, B. (2016). Rule Consequentialism. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2016 Ed.). Recuperado de:
<https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/consequentialism-rule/>
- KING, P. Abelard's Intentionalist Ethics. Recuperado de:
http://individual.utoronto.ca/pking/articles/Abelard_on_Ethics.pdf
- PEÑA, L. (1987-1988). Un enfoque no clásico de varias antinomias deónticas. *Theoria - Segunda Época* 7-8, pp. 67-94.
- PEÑA, L. (1991). El problema de los dilemas morales en la filosofía analítica. *Isegoría* 3, pp. 43-79.
- PEÑA, L. (1995). Quantificational entitlements and relevantoid deontic logic. *Logique et Analyse* 150-151-152, pp. 209-238.
- PEÑA, L. (2015). Prólogo. En L. Peña, *Idea Iuris Logica* (Tesis doctoral, pp. 3-14). Recuperado de:
http://digital.csic.es/bitstream/10261/117264/1/IdealurisLogica_LPyG.pdf
- PEÑA, L. (2016). El lugar de la filosofía jurídica en el conjunto de los estudios filosóficos. Recuperado de:
<http://digital.csic.es/bitstream/10261/134637/1/lugar5.pdf>
- PEÑA, L. (2017a). 59 Tesis del racionalismo jurídico. Recuperado de:
<http://digital.csic.es/bitstream/10261/156978/1/59tesis.pdf>
- PEÑA, L. (2017b). A propósito de mis recientes "59 tesis sobre el racionalismo jurídico". Recuperado de:
<https://jurilog.blogspot.com/2017/11/a-proposito-de-mis-recientes-59-tesis.html>
- PEÑA, L. (2017c). Ética y derecho: Invitación al debate. Recuperado de:
<https://jurilog.blogspot.com/2017/11/etica-y-derecho-invitation-al-debate.html>
- PEÑA, L. (2017d). *Visión lógica del derecho. Una defensa del racionalismo jurídico*. Madrid, España: Plaza y Valdés.
- PEÑA, L. (2018). Juicio moral y juicio jurídico-penal. Consideraciones sobre la sentencia de La Manada. Recuperado de:
<https://jurilog.blogspot.com/2018/08/juicio-moral-y-juicio-juridico-penal.html>
- SINNOTT-ARMSTRONG, W. (2015a). Consequentialism. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2015 Ed.). Recuperado de:
<https://plato.stanford.edu/archives/win2015/entries/consequentialism/>
- SINNOTT-ARMSTRONG, W. (2015b). Moral Skepticism. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2015 Ed.). Recuperado de:
<https://plato.stanford.edu/archives/fall2015/entries/skepticism-moral/>